

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL CONSUELO MONCADA MONSALVE**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 004 2014 00817 01**

Hoy **24 de febrero de 2022**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, correspondería decidir de fondo dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA DEL CONSUELO MONCADA MONSALVE** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 004 2014 00817 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 225

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia, se divisa que, en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener una declaración de condena en contra de Colpensiones, por lo siguiente (fls. 6-7):

1. Que se declare que mi prohijada señora **MARIA DEL CONSUELO MONCADA MONSALVE** con CC # 31.295.195 De Cali, contrajo nupcias con el causante **GABRIEL GUILLERMO MORCILLO MUÑOZ** quien en vida se identificó con la CC # 10.538.224 de Popayán, en la Parroquia San Lucas Evangelista de la ciudad de Cali, el pasado 9 de febrero de 1985, matrimonio que fue registrado en la notaria segunda del círculo de Cali, Registro de Matrimonio que se identifica con el número 491043, sociedad conyugal que nunca fue disuelta.
2. Que se declare que mi poderdante y su señor esposo convivieron sin interrupción alguna desde el momento que se contrajo la unión matrimonial, hasta el momento del deceso del señor Morcillo, esto es entre el 9 de febrero de 1985 y el 17 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive, convivencia ininterrumpida que se dio durante 28 años, 10 meses y 8 días.

Que con base en las anteriores declaraciones se proceda con las siguientes **CONDENAS**

PRIMERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar la PENSION DE SOBREVIVENCIA que le corresponde a mi prohijada MARIA DEL CONSUELO MONCADA MONSALVE con CC # 31.295.195 de Cali, desde el momento del fallecimiento de su cónyuge señor **GABRIEL GUILLERMO MORCILLO MUÑOZ**, la cual acaeció el 17 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Que las mesadas deberán cancelarse por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, mensualmente desde el momento del fallecimiento del señor Morcillo Muñoz, con las correspondientes mesadas adicionales.

TERCERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, a indexar las mesadas pensionales, teniéndose en cuenta que mi poderdante no solo no pudo disfrutar oportunamente de un derecho que la ley le confiere, sino que debió sufrir durante todo el tiempo la depreciación de la moneda originada en la fluctuación negativa de su poder adquisitivo.

CUARTA: Que como quiera la indexación solicitada en ítem anterior, trata sobre prestaciones periódicas, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, a que las sumas a indexar deberán indexarse de manera independiente sobre mensualidad.

QUINTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, a darle continuidad al pago aquí solicitado y en consecuencia se proceda a pagar mes a mes y a partir de la fecha que se conceda el derecho por la correspondiente PENSION DE SOBREVIVENCIA, mientras subsistan las causas que dan origen a dicho reconocimiento.

SEXTA: Que se condenen los derechos extra y/o ultrapetita que se llegaren a probar en proceso.

SEPTIMA: Que se condene al demandado al pago de los honorarios y demás costas procesales.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de “imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, innominada y prescripción”, propuestas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **MARÍA CONSUELO MONCADA MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.295.195, la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del causante señor **GABRIEL GUILLERMO MORCILLO MUÑOZ**, ocurrido el día 17 de diciembre de 2.013.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar a la señora **MARIA CONSUELO MONCADA MONSALVE**, la pensión de sobreviviente en la cuantía de **\$ 802.042, a partir del 17 de diciembre de 2.013**, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como una adicional. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el **17 de diciembre de 2.013 hasta el 31 de octubre de 2.017**, asciende a la suma de **\$ 43.350.052**. A partir del 1 de noviembre de 2.017 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$ 956.828**

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a pagar la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora, con base en el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniendo como IPC inicial el vigente al mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

SEXTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SÉPTIMO: SIN COSTA en esta instancia.

(...)

Ahora bien, verificado tanto el libelo demandatorio, las actuaciones surtidas y la prueba documental arrimada al informativo, se observa lo siguiente:

- En los hechos de la demanda, se informa que la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del causante Gabriel Guillermo Morcillo Muñoz, solicitó la pensión de sobrevivientes, derecho que le fue negado “...por la supuesta existencia de una compañera permanente de quien solo se conoció su existencia al momento que COLPENSIONES negó el amparo de la pensión solicitada...”, lo que conllevó a que se suspendiera el trámite administrativo por existir controversia entre los pretendidos beneficiarios. En tal virtud, la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora AURA ARACELY DORADO, quien se presentó como compañera permanente, por desconocer de su dirección de residencia (fl. 14).

- COLPENSIONES por Resolución GNR 260593 del 16 de julio de 2014 (fls. 66-69), negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras AURA ARACELY DORADO y MARÍA DEL CONSUELO MONCADA MONSALVE, en sus calidades de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, dejando en manos de la jurisdicción ordinaria la resolución del conflicto suscitado; decisión confirmada mediante Resolución GNR 356111 del 10 de octubre de 2014 (fl. 71).
- El A quo por **auto 214 del 27 de febrero de 2015** (fl. 87), dispuso admitir la demanda de la referencia, integrando “...como **interviniente ad excludendum** a la señora Aura Aracely Dorado...”, a quien posteriormente, ante la imposibilidad de su notificación personal, por **auto 894 del 27 de abril de 2017** (fls. 135-136), ordenó emplazar y le nombró curador *ad litem*, diligencias que se surtieron los días 19 de mayo de 2017 -notificación al curador designado (fl. 139)- y 28 de mayo de 2017 -publicación del edicto emplazatorio en prensa (fls. 144-145)-.
- No obstante, pese haberse surtido oportunamente el trámite de notificación y emplazamiento de la señora AURA ARACELY DORADO, y obrar respuesta a la demanda por parte de su curador *ad litem* (fls. 139-143), el juez de instancia por **auto 1470 del 04 de agosto de 2017** (fl. 148), dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **auto 894 del 27 de abril de 2017**, que había ordenado el emplazamiento y nombrado curador a la citada interviniente. En dicho proveído consideró:

Visto el informe secretarial que antecede, constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se observa que a folio 135 mediante auto No. 894 del 27 de abril del presente año se dispuso emplazar a la **interviniente excluyente**, no puede dejar pasar ésta instancia respecto de tal figura el artículo 63° del CGP determina que: “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente*”.

Así las cosas, la comparecencia del INTERVINIENTE EXCLUYENTE NO ES OBLIGATORIA, por lo tanto no es necesario emplazar y nombrar curador, consecuentemente, de conformidad con el artículo 133° numeral 8 del CGP “*Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)*” ésta instancia declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 894 del 27 de abril de 2017.

- Posterior a ello, el juez de conocimiento continuó con el trámite del proceso sin la comparecencia de la integrada señora AURA ARACELY DORADO, habiendo proferido sentencia condenatoria el día 17 de noviembre de 2017 -ver pantallazos del resuelve en líneas anteriores-, en la que condenó al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARÍA CONSUELO MONCADA MONSALVE, en un 100%, sin definir sobre el posible derecho que le pudiera corresponder a la señora AURA ARACELY DORADO.
- Encontrándose el proceso en esta instancia, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta, se recibió comunicación por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali (fls. 8-21, cdno. Tribunal), en la que informaban sobre la existencia del proceso adelantado por la señora AURA ARACELY DORADO contra COLPENSIONES de radicación 76001310501120160030700, dentro del cual se vinculó como litisconsorte necesario a la señora MARÍA CONSUELO MONCADA MONSALVE. Se aportó copia de la demanda, y de las contestaciones de Colpensiones y de la referida litis, documentos de los que se advierte que las pretensiones son (fl. 9vto., *ib.*):

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se ordene a COLPENSIONES Reconozca la pensión de sobreviviente del causante GABRIEL GUILLERMO MORCILLO a favor de la señora AURA ARACELY DORADO en calidad de compañera permanente
2. Como consecuencia de lo anterior declaración ordénese a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de sobreviviente desde el fallecimiento del causante señor GABRIEL GUILLERMO MORCILLO Diciembre 17 del año 2.013.
3. Ordénese que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene A COLPENSIONES A PAGAR a favor de LA SEÑORA AURA ARACELY DORADO LA INDEXACION POR MORA desde el fallecimiento del causante Diciembre 17 del año 2.013.
4. Que se condene a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso.
5. Que se condene a COLPENSIONES a pagar las agencias en derecho.

- Finalmente, se recibió otra comunicación por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali el día 01 de octubre de 2019 (fl. 22, cdno. Tribunal), en la que solicitaban se remitieran unas piezas procesales con destino al proceso adelantado por la señora AURA ARACELY DORADO, lo cual fue remitido por la Secretaría de esta Sala a través de oficio 1311-004-2014-817-01 del 08 de octubre de 2019 (fl. 23, *ib.*)

Verificado lo anterior, advierte la Sala que, si bien desde la admisión de la demanda, el *A quo* dispuso la vinculación al contradictorio de la señora AURA ARACELY DORADO, habiéndosele nombrado curador *ad litem* y emplazado oportunamente, lo cierto es que, por auto 1470 del 04 de agosto de 2017 (fl. 148), se declaró la nulidad de tal procedimiento sin razón alguna, pues para ello el juez de instancia invocó el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que prevé que el proceso en nulo, en todo o en parte, “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, norma que no resultaba aplicable, pues claramente ya se había surtido el emplazamiento de la interviniente, a quien se le nombró curador y contestó la demanda dentro del término legal.

Considera la Sala necesario traer a colación lo dispuesto por el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual reza que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el *sub examine*, la prueba aportada y la normatividad en cita, para la Sala, están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues claramente se observa que no es posible definir de fondo el presente asunto sin la comparecencia de la señora AURA ARACELY DORADO, quien igualmente reclama la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado GABRIEL GUILLERMO MORCILLO MUÑOZ, en su calidad de compañera permanente, quien siendo vinculada al trámite como interviniente *ad excludendum*, emplazada y notificada a través de curador *ad litem*, no

pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, en tanto que, el *A quo* declaró la nulidad del procedimiento, lo que conllevó a que no fuese tenida en cuenta en la resolución dada al conflicto a través de la sentencia hoy objeto de consulta.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a la señora AURA ARACELY DORADO.

Frente al emplazamiento, cumple advertir al juzgado de conocimiento que, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP (sin la modificación del artículo 10 del D.806 de 2020, vigente para la época) el emplazamiento de una persona determinada ha de contener: *i)* El nombre del emplazado; *ii)* Las partes del proceso; *iii)* La clase del proceso; y *iv)* El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

Para tal efecto, conforme a la norma en cita, la parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, **se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”** en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de identificación del sujeto emplazado. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación, se entenderá surtido el emplazamiento.

El parágrafo 1º del precitado artículo –108 del CGP-, dispuso que, el Consejo Superior de la Judicatura determinaría la forma de darle publicidad al Registro Nacional de Personas emplazadas y, en virtud de ello, emitió el **Acuerdo PSAA14-10118**, en el cual precisó en su artículo 1º que, la inclusión de la información correspondía a cada despacho judicial, y el artículo 5º dispuso que: **“Una vez efectuada la publicación en uno de los**

medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...”

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos los quince (15) días siguientes a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y, sin dicha actuación no se puede entender como culminado dicho trámite. Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los trámites referidos hace irregular el procedimiento y, con mayor razón, cuando la parte vinculada no se hace parte del proceso, encontrándose representado por curador *ad litem*; ello para evitar que, se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Acorde con lo expuesto, y evidenciándose que ya se había surtido el trámite de emplazamiento y notificación de la señora AURA ARACELY DORADO a través de curador *ad litem*, la Sala, declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto 1470 del 04 de agosto de 2017 (fl. 148), mediante el cual el juez de instancia dispuso “...*declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 894 del 27 de abril de 2017...*”, para que en su lugar, continúe el trámite del proceso, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal, incluida la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones tanto de la demanda como las de la litisconsorte o interviniente *ad excludendum*, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

Ahora bien, con relación al proceso adelantado ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali por la señora AURA ARACELY DORADO contra COLPENSIONES de radicación 76001310501120160030700, en el que está vinculada como litisconsorte necesario la señora MARÍA CONSUELO MONCADA MONSALVE, encuentra la Sala que, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se

ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, motivo por el cual, se exhortará al Juzgado de conocimiento -Cuarto Laboral del Circuito de Cali-, para que adelante las diligencias necesarias para que se decrete la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 148 y ss del C.G.P.

-Pantallazo consulta de procesos del radicado 76001310501120160030700:

Sujetos Procesales		
Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	AURA ARACELY DORADO
Demandado	No	COLPENSIONES
Actuaciones del Proceso		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-12-02	Constancia secretarial	audiencia/ mlc			2019-12-02
2019-11-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/11/2019 a las 17:09:54.	2019-11-20	2019-11-20	2019-11-19
2019-11-19	Auto de Trámite	Aplaza la audiencia del 22 de noviembre de 2019.- emi			2019-11-19
2019-09-30	Constancia secretarial	libra oficio al H.T.S. ubicación: a espera de respuesta con fecha de audiencia			2019-09-30
2019-09-24	Acta audiencia	SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 AM			2019-09-27
2019-03-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/03/2019 a las 09:15:05.	2019-03-28	2019-03-28	2019-03-27

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 1470 del 04 de agosto de 2017 (fl. 148), mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali dispuso “...*declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 894 del 27 de abril de 2017...*”, para que en su lugar, continúe el trámite del proceso, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al ordinario laboral de primera instancia respecto de la señora AURA ARACELY DORADO, incluida su publicación en el registro nacional de personas emplazadas y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones tanto de la demanda

como las de la litisconsorte o interviniente *ad excludendum*, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la señora AURA ARACELY DORADO, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

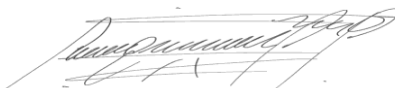
TERCERO: COMUNICAR y EXHORTAR al Juzgado de conocimiento - Cuarto Laboral del Circuito de Cali- y al Once Laboral del Circuito, para que adelanten las diligencias necesarias para que se decrete la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 148 y ss del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

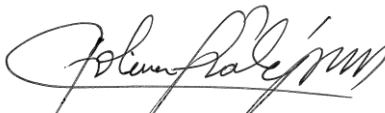
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05b3909fa85579369711711fe481871ddf72baf10d36314d13d41d5202e49**

Documento generado en 25/02/2022 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>